Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00493 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Revisada con detenimiento la anterior demanda así como la documental que se aporta como título ejecutivo, advierte este despacho que la misma no reúne dicha calidad, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, y veamos porqué:

El art. 48 de la ley 675 de 2001 señala que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (…).* (Subraya el despacho).

Con base en lo anterior, y como quiera que de la revisión del documento que se aportó con la demanda al que al parecer se le pretende dar virtualidad ejecutiva (estado de cuenta), se advierte que de manera alguna constituye una certificación expedida por el administrador del CONJUNTO CAMPESTRE BELMIRA que constituya título ejecutivo en contra de la parte demandada, pues de su contenido no resulta posible establecer que se trata de un documento en el que se certifiquen las obligaciones adeudadas por la demandada, como quiera que además de que sólo menciona el nombre de uno de los demandados, no refiere de manera clara y expresa que se encuentra adeudando las sumas de dinero que se reclaman.

En este orden de ideas, resulta evidente que en este caso la documental aludida no reúne los requisitos señalados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, pues la misma no menciona ser una certificación de lo adeudado por los demandados expedida por el administrador de la respectiva copropiedad, quien de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del C.G.P. es la persona que ostenta la representación legal de la misma.

Bajo los anteriores presupuestos, no resulta de ningún modo posible acceder a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que la documental que reposa a folio 5 del expediente, no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial,

RESUELVA:

Primero: Denegar la orden de pago solicitada por el CONJUNTO CAMPESTRE BELMIRA contra JUAN RICARDO BARRETO GUTIERREZ Y OTRA, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ